

DISPOSICIONES GENERALES.

197

la sería un lazo tendido á los terceros y un medio fácil para los esposos para engañar á sus acreedores. (1)

152. De qué la comunidad forma el derecho común, ¿debe concluirse que los esposos sean siempre *presumidos* haber querido optar por el régimen de la comunidad legal en todos los puntos en que no han derogado á este régimen? (2) Esto nos parece demasiado absoluto. Desde luego, no puede tratarse de una presunción, puesto que la ley no establece ninguna. Si los esposos estipulan el régimen de la comunidad modificándolo, es seguro que las reglas de la comunidad legal quedan aplicables á todos los casos que no deroguen á dichas reglas; el art. 1,528 lo dice terminantemente. Pero si los esposos optan por uno de los regímenes exclusivos de la comunidad, ¿deberán interpretarse sus convenciones por las reglas de la comunidad legal? Nō, seguramente; los esposos han manifestado su voluntad claramente, entienden colocarse fuera de las reglas que repudian. Ni siquiera puede interpretarse uno de los regímenes exclusivos por el otro, como lo dirémos al tratar de estos regímenes. Cada régimen excepcional debe ser interpretado por sí; tal es el derecho común para todas las excepciones, y no hay ninguna razón para apartarse de la regla en materia de convenciones matrimoniales. (3)

*SECCION IV.—Del efecto y de la fuerza probante
de las convenciones matrimoniales.*

153. Hemos dicho varias veces que las convenciones matrimoniales tienen efecto para con los terceros. Los mismos textos del Código lo dicen. Según los términos del artículo 1,397, los cambios y las contraletras están *sin efecto para*

1 Dos sentencias de denegada de 13 de Febrero y de 5 de Junio de 1850 (Dalloz, 1850, 1, 204-206). Compárese más atrás, núm. 128.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 274 y nota 25, pfo. 504 (4.ª edición).

3 Compárese Burdeos, 22 de Junio de 1849 (Dalloz, 1852, 2,186).

con los terceros si no han sido redactadas en seguida de la minuta del contrato de matrimonio. Luego si esta formalidad ha sido cumplida, los cambios *tendrán efecto para con los terceros*. Y las contraletras no son sino convenciones matrimoniales; si las cláusulas derogatorias tienen efecto *para con los terceros*, debe suceder lo mismo por identidad de razones con las cláusulas primitivas; es decir, con todo el contrato. Esta es una de las razones por las que la ley quiere que las convenciones matrimoniales estén redactadas antes del matrimonio por acta ante notario. Esto no bastaría para resguardar los intereses de los terceros; solo hay un medio para garantizarlos, y éste es la publicidad. Tal es el objeto de las nuevas leyes que han sido promulgadas en Francia y en Bélgica. Nuestra ley hipotecaria dice que la consecuencia de la falta de publicidad será que: "las cláusulas derogatorias al derecho común no podrán ser opuestas á los terceros que han contratado con los esposos ignorando sus convenciones matrimoniales." Esto implica que la comunidad legal es oponible á los terceros; y lo mismo sucederá con las cláusulas derogatorias y con los régimenes excepcionales, siempre que la condición de publicidad esté cumplida. Todas las disposiciones del Código que conciernen á los terceros lo suponen así. Es de principio que la mujer al obligarse, solo da acción al acreedor en la desnuda propiedad de sus bienes; el Código aplica este principio en los artículos 1,413 y 1,417. ¿Por qué? Se contesta ordinariamente que la mujer enajena el usufructo de sus propios en provecho de la comunidad. A decir verdad, no hay enajenación, pues la comunidad no es persona civil que adquiera y posea; son los esposos los que constituyéndose en sociedad ponen en común sus muebles y el usufructo de sus inmuebles. Se trata, pues, de una convención entre esposos, oponible á los terceros. Así, la ley permite oponer á los terceros las convenciones matrimoniales en lo que se refiere á las

DISPOSICIONES GENERALES.

199

actas de administración que hace el marido en virtud de estas convenciones: los arrendamientos de los bienes de la mujer que él consiente, tienen efecto para con los terceros; luego el poder de administración que la ley concede al marido puede ser opuesto á los terceros, como puede ser invocado por ellos. Lo mismo sucede con la inenajenabilidad de los bienes dotales; es en virtud de una convención como los terceros no tienen acción en los bienes dotales y que los terceros adquirentes pueden ser vencidos por el marido ó la mujer.

¿Cómo conciliar el efecto que la ley reconoce á las convenciones matrimoniales para con los terceros con el principio sentado por el art. 1,165 que dice que las convenciones solo tienen *efecto* entre las partes contratantes, que no perjudican á los terceros ni les aprovechan? El art. 1,165 quiere decir que no se puede ser deudor ni acreedor sino en virtud de su consentimiento. Este principio no tiene excepción; las convenciones no imponen una obligación al que no se ha obligado, y no dan derecho á quien no estipuló. Diversa es la cuestión de saber si los derechos de los esposos en sus bienes pueden ser invocados por los terceros y si se les pueden oponer. El marido tiene cierto poder como administrador legal de los bienes de su mujer: ¿existen estos derechos en favor de los terceros y contra ellos? Es decir: ¿las actas hechas por el marido en los límites de su administración serán obligatorias para los terceros? Sí; el marido da hoy en arrendamiento un bien de la mujer, muere mañana: ¿Deberá el tercero respetar este arrendamiento? Sí, la mujer está ligada, el arrendatario está ligado; así como la mujer tiene los derechos de un propietario contra el locatario, el arrendatario puede oponerle su contrato en los límites marcados por la ley. ¿Cuál es la razón de esto? El matrimonio opera un cambio de estado y modifica también los derechos de los esposos en sus bienes. La mujer subordinada al marido

pierde el goce y administración de sus bienes, el marido es quien los administra y goza. El cambio de estado de los esposos y las consecuencias que de él resultan en cuanto á los bienes, ¿solo existe en las relaciones de los esposos entre sí? Esto es imposible, pues esto sería dejar sin efecto alguno al matrimonio y á las convenciones matrimoniales. El matrimonio y las convenciones matrimoniales interesan á los terceros tanto como á los esposos; si el marido administra y si goza, solo puede hacerlo contratando con terceros; luego necesariamente el matrimonio y las convenciones que se hacen en esta ocasión tienen efecto para con los terceros.

154. No se concibe que haya controversia en este punto, puesto que el texto del Código decide la cuestión. Sin embargo, la doctrina nada tiene de segura, y la jurisprudencia deja también mucho que desear, cuando menos en lo que se refiere á los motivos para decidir. Troplong solo parece dar efecto á las convenciones matrimoniales con relación á los terceros en la medida del derecho común y de la ley positiva; dice que, en sus relaciones con los terceros, las convenciones son *en general, res inter alios acta*. ¿Qué quiere decir esto? No lo sabemos. Esto supone que hay convenciones entre esposos que se pueden oponer á los terceros y que hay otras que no les pueden ser opuestas. ¿En qué se funda esta distinción? ¿Cuál es su significación? Lo que agrega Troplong es también muy obscuro: "Si el público está interesado en las convenciones matrimoniales, de tal modo que este pacto sea una carta abierta ofrecida al crédito, esto es una razón más para no dar en él autoridad sino á las disposiciones aprobadas por los principios y compatibles con las reglas de la confianza, de la buena fe y de la razón." Así, el contrato de matrimonio es una carta abierta que interesa al público, que tiene efecto para con los terceros, pero con restricciones. ¿Cuáles son esas restricciones? La respuesta que acabamos de transcribir es para nos-

DISPOSICIONES GENERALES.

201

otros incomprensible. Más adelante Troplong dice: "Es en provecho de los terceros, *en contra* de los cónyuges como está establecida la regla tutelar que las enunciaciones de su contrato de matrimonio hacen fe contra ellos; pero no se podrían oponer á los terceros unas enunciaciones que les lastimara, esto sería para ellos *res inter alios acta*. (1) El autor cita á cada momento la regla del art. 1,165, pero esta disposición no distingue, como parece hacerlo Troplong, entre las convenciones que son favorables á los terceros y las que les pudieran perjudicar; si la convención no perjudica á los terceros, tampoco les aprovecha.

La Corte de Casación ha sentenciado recientemente "que las convenciones matrimoniales, en tanto que transmitan ó modifiquen derechos reales, ó den al marido poder para administrar más ó menos libremente los bienes de la mujer, son susceptibles de aprovechar á los terceros y de serles opuestos." El recurso objetaba el principio del art. 1,165; la Corte contestó que esta disposición solo es *relativa* á las obligaciones que los contratos hacen nacer entre las partes (2). Tal es la verdadera doctrina, pero está enunciada en términos demasiado restrictivos. No es porque el contrato de matrimonio constituye derechos reales por lo que puede ser opuesto á los terceros é invocado por ellos: los derechos reales tienen en su esencia, efecto en favor de todos y contra todos. Pero los derechos pertenecientes á los socios como tales, ¿son derechos reales? Volveremos á tratar esta cuestión, es dudosa. Lo que no es dudoso es que las convenciones matrimoniales extrañas á toda transmisión de propiedad, tienen efecto para con los terceros y les pueden

1 Troplong, t. I, pág. 83, núm. 89; pág. 113, núm. 196.

2 Denegada, 17 de Diciembre de 1873 (Dalloz, 1874, 1, 145). Véase *ibid.*, el informe de Connally y las conclusiones del abogado general Reverchon. El sentencista, al citar mis *Principios*, (t. VI, núms. 159 y siguientes), me hace decir que combato á la jurisprudencia. Debe haber un error en esto: el párrafo citado es completamente extraño á nuestra cuestión.

ser opuestas; luego no debe buscarse en la realidad del derecho la razón por la que el contrato de matrimonio tiene efecto para con los terceros. El texto del Código, lo repetimos, lo prueba. ¿Cómo siendo asociados los esposos están obligados por las deudas de la comunidad con relación á los terceros? Por mitad si han optado por el régimen de la comunidad legal, ó en proporción diferente si han derogado el derecho común. Aquí no se trata de administración ni de derechos reales, y no obstante, los esposos pueden prevalerse de sus convenciones contra los terceros, y éstos pueden invocarlas contra los esposos. Esto es porque los terceros al tratar con los esposos deben considerar el régimen que hace ley para los asociados. Lo mismo sucede con una derogación más importante al derecho común, con la inenajenabilidad de los bienes dotales; en este caso, no se trata de administración ni de transmisión de derechos reales; y, sin embargo, la inenajenabilidad tiene efecto para con los terceros. El principio de que las convenciones matrimoniales tienen efecto para con los terceros es, pues, general, salvo las excepciones que el Código hace: las verémos al tratar de la comunidad convencional. Estas excepciones, como siempre, confirman la regla en este sentido: que esta queda aplicable á todos los casos en que no se ha derogado terminantemente á ella.

155. ¿Cuál es la fuerza probante del acta que contiene las convenciones matrimoniales? Es una acta notariada (artículo 1,393); luego deben aplicarse los principios que rigen la fe debida á las actas auténticas. Se sabe cuán inciertas son la doctrina y la jurisprudencia y á menudo hasta erróneas en materia de pruebas. Encontrarémos las mismas hesitaciones y las mismas inexactitudes en la aplicación que los autores y las sentencias hacen de los principios al contrato de matrimonio. Troplong confunde la fuerza probante del acta y las convenciones matrimoniales, y atribuye al acta la

DISPOSICIONES GENERALES.

203

autoridad de que goza el contrato. Voet dice que los pactos nupciales deben ser respetados en todo lo que no es contrario á la razón natural, á la honradez y á las buenas costumbres. Esto pertenece á las convenciones. ¿Qué hace Troplong? Extiende al escrito lo que dice Voet de las convenciones: "No hay *contrato* más sólido y más respetable; no los hay que sirvan de *prueba más auténtica, más firme y más completa*. (1) Sus *enunciaciaciones* se reputan como siendo la misma *verdad*; (2) no solo por estar revestido del sello de la autenticidad, sino también porque *no se supone* (3) que un contrato que es un pacto de familia tan solemne, contenga ningún disimulo y sirva de auxiliar á subterfugios. (4) La confusión es completa y el error es patente. Y aun no se sabe cuál es la opinión del autor; si el contrato de matrimonio tiene como acta una fuerza probante mayor que las actas ordinarias, debe decirse en qué consiste esta autoridad excepcional. ¡Pero puede haber excepción sin texto?

La jurisprudencia no es más exacta que la doctrina. Un contrato de matrimonio hace constar que la mujer aporta 12,000 francos. Se pretende que ésta nada aportó. Cuestión de saber si la prueba testimonial, y, por consiguiente, las presunciones son de admitirse. Según los principios que hemos expuesto en el título *De las Obligaciones* (t. XIX, número 475), debe distinguirse si el acta se ataca por causa de simulación, por las partes ó por los terceros. Las partes no son de admitirse á probar por testigos contra lo contenido en el acta (art. 1,341); mientras que los terceros, no habiendo podido procurarse una prueba escrita por contraletra, pueden invocar el beneficio establecido por el art. 1,348. La Corte de Paris ha establecido, sin ninguna distinción y cuan-

1 ¿Hay acaso dos especies de autenticidad, una más probante que la otra, una completa, la otra incompleta?

2 ¿En dónde se dice esto?

3 ¿Quién no supone, el legislador? ¿Dónde se establece esta presunción de verdad? ¡Hé aquí á lo que conduce la fraseología!

4 Troplong, t. I, pág. 113, núm. 195,